

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

9069/2020	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9070/2020	COMISION DE FISCALIZACION DEL GASTO PUBLICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9071/2020	COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9072/2020	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9073/2020	GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9074/2020	SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9075/2020	SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9076/2020	INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9077/2020	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS (ISSSTECALI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo promovido por , se dictó el proveído siguiente:

"Mexicali, Baja California, a catorce de abril de dos mil veinte.

Apertura del incidente de suspensión. Como está ordenado en auto de esta misma fecha en el cuaderno principal, con apoyo en los artículos 125, 128, 138, 140 y 142 de la Ley de Amparo, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramítense por separado y duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovida por

, contra actos del Poder Legislativo del Estado de Baja California y otras autoridades.

Audiencia incidental. Se reserva señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Lo anterior, obedece al Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma y Adiciona el Similar 4/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, donde a fin de evitar su propagación, se decretó suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del dieciocho de marzo al cinco de mayo del año en curso.

Notificación por lista de los diferimientos. Por otra parte, se instruye al actuario judicial para que los posibles diferimientos de la audiencia incidental, se notifiquen a las partes en el presente asunto por medio de lista que se fija y publique en los estrados de este Juzgado, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Federal, incluidas las autoridades responsables, toda vez que el artículo 26 fracción I, de la ley de la materia, prevé expresamente los supuestos en que el órgano de control constitucional está obligado a comunicarles personalmente las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la audiencia incidental no se precisó como uno de los casos de excepción; de ahí, que resulta suficiente que este tipo de acuerdos se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado.

Similar razonamiento se hace en torno a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a la parte quejosa y tercera interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución y los posteriores; de ahí que, si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que las que se realizan en forma personal a las partes; es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador en el invocado numeral 26 fracción I, de la Ley de Amparo, **por lo que resulta innecesario librar oficios a las autoridades responsables para comunicarles el diferimiento de la audiencia incidental;** ya que la nueva fecha que se señale, puede consultarse en la lista de acuerdos que se publica en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 2a./J. 176/2012 (10a.), visible en la página 1253, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. *Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como*

responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar."

Derivado de lo anterior, en caso de diferimiento de la audiencia incidental será notificado mediante lista, la cual, puede consultarse en los estrados de este Juzgado y en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, con independencia de que si dicho proveído contuviere algún aspecto que, por su trascendencia, debiera quedar certeza de conocimiento por las partes, se ordenará la notificación correspondiente.

Informe previo. Con fundamento en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables el informe previo relativo, que deben rendir por duplicado dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, enviándoles para ello copia simple de la demanda respectiva.

Desde luego, en tal informe las responsables se concretarán a expresar si son o no ciertos los actos reclamados, acorde a lo dispuesto por el numeral 140 de la ley de la materia, así como podrán expresar las razones que estimen pertinentes respecto de la procedencia o improcedencia de la suspensión, y deberán proporcionar los datos a su alcance que permitan a este tribunal establecer el monto de las garantías correspondientes.

Apercibimiento. Se apercibe a las autoridades responsables que de no rendir el informe previo dentro del término conferido, **se presumirán ciertos los actos reclamados** para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, acorde a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de la materia, salvo prueba en contrario; y con fundamento en el artículo 260, fracción I, de la Ley de Amparo, se les impondrá una **multa** equivalente a la Unidad de Medida y Actualización (en sustitución del salario mínimo) **multiplicada por cien**, de conformidad con el decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Autorización correo electrónico institucional. Se autoriza a las autoridades responsables para que remitan su informe previo vía correo electrónico institucional 6jdo15cto@correo.cjf.gob.mx el cual deberá contener firma y sello de la autoridad que lo remita, lo anterior, en aras de una pronta impartición de justicia y **sin perjuicio de hacerlo por la vía ordinaria pertinente.**

Solicitud de la medida suspensiva. La parte quejosa en su demanda de amparo, solicitó la suspensión medularmente en lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 129 fracción V, de la Ley de Amparo, solicitamos con carácter **URGENTE**, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para efectos de que las autoridades responsables, modifiquen los rubros contenidos en el presupuesto de Egresos del*

Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020, para el efecto de que se re direccionen recursos económicos suficientes para abastecer al sector salud público, del material e insumos necesarios para confrontar y atender la curva pandémica provocada por el virus COVID-19, para la protección máxima de los derechos de salud y derecho a la vida de los quejosos, servidores del sector salud y público de toda la comunidad, mediante la aplicación de un acceso efectivo de la justicia.” (sic).

Como se determinó en el auto admisorio del principal, no es procedente darle trámite a la suspensión en los términos solicitados por los quejosos (de plano), por no encuadrar la materia del caso en concreto, en alguno de los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo en vigor, por lo que se procede a darle trámite bajo los lineamientos del artículo 128 del mismo dispositivo legal, a través de esta determinación.

Se niega por una parte la suspensión provisional. No es factible conceder la suspensión provisional para efectos de que las autoridades modifiquen los rubros contenidos en el presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020, pues en su caso ello sería materia de este juicio de amparo y/o como consecuencia de lo que se resuelve en el mismo, por lo que no se está en condiciones de ordenarles a las autoridades que de inmediato procedan a ello, además que atendiendo a la esencia de tal solicitud por parte de los quejosos, en apariencia no se advierte como propiamente un acto reclamado a catalogar dada su naturaleza, lo cual deberá ser analizado en el momento procesal oportuno, previa oportunidad del trámite del juicio de amparo para no tornar nugatorios los derechos de los quejosos. En efecto, al ponderar entre la apariencia del buen derecho y el interés social, por lo pronto no se advierte que la petición por la parte de los quejosos para que se modifiquen los rubros contenidos en el presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020, aunque sea para re-direccionarlos a abastecer al sector salud público, atienda a una naturaleza susceptible de suspensión provisional, acorde a la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los actos que admiten suspensión y los que no¹.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2019200; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 4/2019 (10a.); Página: 14

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN

Suspensión procedente. En cuanto a lo solicitado por la parte quejosa, los artículos 128 y 138 ambos de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

“Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

- I. *Que la solicite el quejoso; y*
- II. *Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”

“Artículo 138. *Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: (...).”*

Dichos preceptos legales establecen que la suspensión de los actos reclamados procede a petición de la parte quejosa, siempre y cuando no se contravengan disposiciones del orden público ni se siga perjuicio al interés de la sociedad; asimismo, que al resolver sobre la suspensión se deberá analizar la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

En ese sentido, conviene señalar que existe la obligación del Estado de salvaguardar el derecho a la salud, tal como se dispone en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25, Apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”, así como artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; aunado a lo que establecen los artículos 133, fracción II y 141 de la Ley General de Salud.

Asimismo, conviene establecer que el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Salud, mismo que tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el cual, en la parte que interesa, se estableció:

la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.



d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones congregaciones de más de cien personas.

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los quince días posteriores al inicio de los síntomas).

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Igualmente, el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General emitió y publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el cual se expuso como justificación el hecho de que la Secretaría de Salud, en las últimas horas, había señalado que el número de casos de personas contagiadas ha ido en aumento, por lo que se recomendaba que los habitantes del país permanecieran en sus casas para contener la enfermedad causada por el COVID-19; acuerdo que estará vigente hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

En ese sentido, es inconcuso que todas las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En esas condiciones, es evidente, está satisfecho el primero de los requisitos, dado que la suspensión fue solicitada por los quejosos.

La solicitud de que se entreguen los insumos y material necesario para evitar el contagio de médicos y personal que labora en clínicas y hospitales, no irroga perjuicio al interés social, dado que éste, precisamente está encaminado a que se mantenga la salud de las personas y principalmente de aquellos profesionales de la salud que aplican los tratamientos a quienes se contagian.

Asimismo, el otorgar la suspensión tampoco contraviene disposiciones de orden público.

Por todo lo expuesto, considerando el contenido integral de la demanda de amparo a la luz de la suspensión solicitada de los actos reclamados, para preservar la materia del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, se

concede a la parte quejosa la **suspensión provisional** para el efecto de que las autoridades responsables cada una en el ámbito de su respectiva competencia, realice las acciones conducentes **que estén y/o se vayan dando a su alcance**, para la mitigación y control de los riesgos a la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es decir, para evitar su contagio y propagación, a fin de garantizar los derechos humanos de los quejosos, y en ese tenor atiendan el desabasto que hubiere de insumos médicos y material de protección para el personal de salud que está enfrentando la curva pandémica en la red hospitalaria que integra el sector salud público del Estado de Baja California, ante la contingencia sanitaria en referencia de alto riesgo de contagio.

Duración de la medida. Lo anterior, hasta en tanto reciba la autoridad responsable la notificación de la resolución interlocutoria que se dicte sobre la suspensión definitiva en el presente incidente de suspensión.

Garantía. Sin que en el caso sea necesario solicitar garantía alguna, virtud de no haber terceros interesados en el presente contradictorio.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 21, último párrafo de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para llevar a cabo las notificaciones personales que se ordenen en el presente incidente de suspensión.

Expedición de copias. De acuerdo con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, expídase a la parte quejosa copia certificada de esta decisión, debiéndose entregar a la persona que indica para ello, previa identificación y firma que por su recibo quede en autos para debida constancia.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan José Chávez Montes, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, asistido del licenciado Martín Arreola Cháidez, Secretario con quien actúa y da fe. Doy fe." (Dos rúbricas ilegibles).

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

En Mexicali, Baja California,
a catorce de abril de dos mil veinte.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California

Lic. Martín Arreola Cháidez